

STS de 11 de noviembre de 2015, recurso 3246/2014

*Los Planes de Ordenación de Recursos Humanos son instrumentos válidos para regular la prolongación en el servicio activo aunque no exista norma reglamentaria (acceso al texto de la sentencia)*

Una comunidad autónoma aprobó un **Plan de Ordenación de Recursos Humanos (PORH)** para el ámbito sanitario, que **contenía**, entre otras, **en relación con la prolongación en el servicio activo, las mismas medidas tanto para personal estatutario como para personal funcionario.**

El TSJ sostuvo inicialmente que el PORH no era el instrumento idóneo para regularlo porque partía de la premisa, a su juicio errónea, de que los elementos esenciales de la jubilación están regulados en los mismos términos para personal estatutario y para personal funcionario adscrito a las instituciones sanitarias de la Consejería.

El EBEP dispone (art. 67.3) que "en los términos de las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación en el servicio activo", lo cual no es predicable del personal estatutario, al regularse exclusivamente en la *Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud* la prolongación en el servicio activo.

**El PORH -continúa el TSJ- está desprovisto del rango normativo apropiado para regular y desarrollar el procedimiento para la prolongación en el servicio activo. La regulación procedimental de la materia debió quedar residenciada en norma de rango reglamentario.**

Por el contrario, **el TS sostiene que el PORH es un instrumento idóneo para justificar en su caso la prórroga en el servicio activo**, pero se trata de un **acto de naturaleza esencialmente organizativa y programática**. Resulta evidente que la edad de jubilación ha de establecerse por norma de rango legal, sin perjuicio, eventualmente, del desarrollo reglamentario. Por ello, **las previsiones que el PORH haga de la jubilación no tienen un valor normativo**, sino que lo que hacen es prever las necesidades de personal, de acuerdo con el régimen de jubilación legalmente establecido.

El PORH contemplaba el desarrollo reglamentario, e **incluso aceptando la tesis de la sentencia impugnada relativa a que las referencias al personal funcionario deberían desarrollarse en norma reglamentaria aprobada por el órgano competente, el propio PORH las justifica señalando que la normativa que regula la edad de jubilación coincide con aquella que regula la del personal estatutario.**